



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2516/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2516/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de la revocación del acto administrativo CJSJL/0666/2024, el cual fue recibido en esa dependencia el 15 de abril de 2024 con el folio 1312, solicitó saber cual fue el proceso al que fue sometido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente planteó un requerimiento novedoso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformarse respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Ampliación, Revocación, Acto administrativo, Proceso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.25162024

SUJETO OBLIGADO:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de junio de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2516/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciocho de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090161724000510**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

En relación con la solicitud de revocación del acto administrativo CJS/0666/2024, el cual fue recibido en esa dependencia el 15 de abril de 2024 con el folio 1312, solicitó saber cual fue el proceso al que fue sometido.

[Sic.]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de mayo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, previa ampliación de plazo, le notificó a la persona solicitante el oficio **CJSL/UT/0931/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica**, misma envió el oficio **CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/230/2024** de fecha 07 de mayo de 2024, signado por la Lic. Fabiola Guzmán Franco, Jefe de Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó similar CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1580/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, signado por Xochitl Ortiz Canales, Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión y Control, a través de los cual se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

Se le reitera nuestra entera disposición de apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 2, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, tercer piso, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCC/230/2024**, de fecha siete de mayo, suscrito por el Titular del Órgano interno de Control, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que mediante el oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1580/2024**, la Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión y Control Xochitl Ortiz Canales proporciona la respuesta correspondiente, misma que se anexa al presente.

[...][Sic.]

- Oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1581/2024**, de fecha seis de mayo, suscrito por el Titular del Órgano interno de Control, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En alcance a mi oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1476/2024**, y en seguimiento a su petición realizada respecto de la solicitud de información pública con número 090161724000510 referente a "*En relación con la solicitud de revocación del acto administrativo CJSL/0666/2024, el cual fue recibido en esa dependencia el 15 de abril de 2024 con el folio 1312, solicitó saber cuál fue el proceso al que fue sometido..(sic)*", me permito informar lo siguiente:

Que luego de que fuera recibida en la oficialía de partes de esta Dirección Ejecutiva el oficio de control de gestión con número de folio 24-001312, mediante el cual fue remitido el escrito del MTRO. ARIEL CAMPOS MENDEZ, se dio debida contestación al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Mtro. Néstor Vargas Solano, mediante oficio **CJSL/DEJC/0789/2024**, mismo que fue recibido en fecha 24 de abril del año en curso.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

1. Se hace referencia que dan alcance al oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1476/2024, por lo que, solicitó sea proporcionado, para poder tener mi derecho a la información completa.
2. Mencionan que a través del ocurso CJSL/DEJC/0789/2024, le dieron contestación al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, por lo que, solicitó sea proporcionada la petición realizada por el mismo.
3. Solicitó que el Mtro. Néstor Vargas Solano, diga cual fue el proceso y la resolución dada al escrito con número de folio 24-001312.
Se anexa el mencionado escrito..
[Sic.]

A su agravo, el Particular anexó el siguiente oficio:

[...]

Por medio de la presente, en apego a lo dispuesto en el artículo **27 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, me dirijo a usted con el propósito de informarle y requerirle su intervención como superior jerárquico, en relación con la revocación del acto administrativo consignado en el oficio **CJSL/DEJC/0666/2024**, emitido por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica.

Es mi deber señalar que el referido acto administrativo carece de los requisitos de validez exigidos por la legislación correspondiente, lo cual constituye un incumplimiento flagrante de la normativa aplicable y violatorio de los derechos humanos. Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo tercero de la mencionada ley, manifiesto mi oposición a la ejecución del acto en cuestión.

Esté rechazo se fundamenta en las múltiples y ominosas deficiencias que aquejan al referido acto administrativo, las cuales lo invalidan conforme a lo establecido en el **artículo 6, fracciones I, II, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**. Entre tales deficiencias, cabe destacar la omisión, negligencia e incongruencia en su elaboración, así como la ausencia de la debida fundamentación y motivación, las cuales de la simple lectura del oficio usted podrá advertirlas.

Además, este acto atenta contra mis derechos humanos, lo cual resulta inadmisibles en un contexto administrativo que debería velar por el respeto irrestricto de los mismos. En virtud de lo expuesto, es menester resaltar que el acto administrativo en cuestión vulnera diversas disposiciones legales, incluyendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, entre otras.

Asimismo, esta situación ocasiona agravios que afectan mi derecho humano a la progresividad laboral, situación que ya tuve ocasión de exponerle durante nuestra reunión personal en su despacho, en fecha 12 de mayo de 2023. Resulta preocupante que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica haya hecho caso omiso de mi situación laboral y ahora pretenda agravarla aún más mediante el acto administrativo objeto de esta solicitud.

Tal proceder resulta inaceptable ya que en una Unidad Administrativa dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México que se encuentra a su digno cargo, se debería velar por la correcta aplicación de la normativa que rige la Administración Pública de la Ciudad de México.

En vista de lo anterior, confío en que atenderá favorablemente mi solicitud y procederá a la revocación del acto administrativo **CJSL/DEJC/0666/2024**. Quedo a su disposición para proporcionar cualquier información adicional que considere necesaria para resolver esta situación de manera justa y conforme a derecho. Agradezco de antemano su pronta atención a este asunto y quedo a la espera de su respuesta.

Además, este acto atenta contra mis derechos humanos, lo cual resulta inadmisibles en un contexto administrativo que debería velar por el respeto irrestricto de los mismos. En virtud de lo expuesto, es menester resaltar que el acto administrativo en cuestión vulnera diversas disposiciones legales, incluyendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, entre otras.

Asimismo, esta situación ocasiona agravios que afectan mi derecho humano a la progresividad laboral, situación que ya tuve ocasión de exponerle durante nuestra reunión personal en su despacho, en fecha 12 de mayo de 2023. Resulta preocupante que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica haya hecho caso omiso de mi situación laboral y ahora pretenda agravarla aún más mediante el acto administrativo objeto de esta solicitud.

Tal proceder resulta inaceptable ya que en una Unidad Administrativa dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México que se encuentra a su digno cargo, se debería velar por la correcta aplicación de la normativa que rige la Administración Pública de la Ciudad de México.

En vista de lo anterior, confío en que atenderá favorablemente mi solicitud y procederá a la revocación del acto administrativo **CJSL/DEJC/0666/2024**. Quedo a su disposición para proporcionar cualquier información adicional que considere necesaria para resolver esta situación de manera justa y conforme a derecho. Agradezco de antemano su pronta atención a este asunto y quedo a la espera de su respuesta.

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Pruebas:

Copia simple para compulsar del original que se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del acto administrativo plasmado en el oficio CJSL/DEJC/0666/2024.

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente realizó cuestionamientos novedosos modificando el alcance de su solicitud. Para mayor claridad es necesario exponer la solicitud y el recurso de revisión de la siguiente manera:

Requerimiento	Recurso de revisión
En relación con la solicitud de revocación del acto administrativo CJSJL/0666/2024, el cual fue recibido en esa dependencia el 15 de abril de 2024 con el folio 1312, solicitó saber cuál fue el proceso al que fue sometido.	1. Se hace referencia que dan alcance al oficio CJSJL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1476/2024, por lo que, solicitó sea proporcionado , para poder tener mi derecho a la información completa. 2. Mencionan que a través del ocurso CJSJL/DEJC/0789/2024, le dieron contestación al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, por lo que, solicitó sea proporcionada la petición realizada por el mismo. 3. Solicitó que el Mtro. Néstor Vargas Solano, diga cual fue el proceso y la resolución dada al escrito con número de folio 24-001312. Se anexa el mencionado escrito.

Frente a lo anterior, es claro que, la parte recurrente plantea cuestiones novedosas a lo solicitado, ya que, en función de lo hecho del conocimiento en respuesta es que ahora requiere más información.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente **requirió conocer cuál fue el proceso al que fue sometida la solicitud de revocación del acto administrativo CJSJL/0666/2024**, al respecto el Sujeto Obligado informó sobre el

procedimiento de atención que le otorgó a la solicitud de revocación de su interés, al indicarle que luego de que fuera recibida en la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, por medio del oficio de control de gestión de folio 24-001312, se dio debida contestación al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Mtro. Néstor Vargas Solano, mediante oficio CJSJL/DEJC/0789/2024, mismo que fue recibido en fecha 24 de abril del año en curso.

Una vez teniendo conocimiento de lo anterior, la persona ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual amplió los términos de su solicitud, al considerar que la información que le habían proporcionado como respuesta se encontraba incompleta, dado que no le habían otorgado los oficios CJSJL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1476/2024 y CJSJL/DEJC/0789/2024, además de que solicitaba que el Maestro Néstor Vargas Solano, le indicara cuál había sido el proceso y la resolución dada al escrito con número de folio 24-001312.

Los agravios anteriormente señalados constituyen una ampliación, dado que la persona ahora recurrente a partir de la contestación se le fue otorgada, pretende obtener por medio del presente recurso de revisión documentos que no solicitó originalmente. Ello es así, dado que el particular lo que petitionó fue que le indican cuál había sido el procedimiento al que había sido sometido el acto administrativo CJSJL/0666/2024, más no requirió le fueran dado los cursos CJSJL/DEJC/0789/2024 y CJSJL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1476/2024, ni solicitó que el Maestro Néstor Vargas le señalara el proceso y la resolución que había otorgado al folio 24-001312.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la

información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.